

Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7067813**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que fue marcada con el número de folio 7067813, en la cual requirió lo siguiente:

**“RELACIÓN DE LAS REPROGRAMACIONES DE RECURSOS REALIZADAS Y LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS MISMAS, CÉDULAS TÉCNICAS Y LOS CUADROS DE MONTOS Y METAS AUTORIZADOS, ASÍ COMO LAS JUSTIFICACIONES DE DICHAS REPROGRAMACIONES DE ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.  
ME REFIERO A TODOS LOS RECURSOS QUE SE EJERZAN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y DESCONOZCO EL MANEJO DE SUS ARCHIVOS Y REGISTROS POR LO QUE NO PUEDO APORTAR DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN.”**

**SEGUNDO.-** El día cinco de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió el acuerdo de aclaración recaído a la solicitud descrita en el antecedente que precede, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

**“...  
VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 7067813 PRESENTADA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN VIRTUD DE QUE LOS**

**DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... ES NECESARIO QUE PRECISE A QUÉ TIPO DE RECURSO SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

...”

**TERCERO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo:

**“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día seis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

**QUINTO.-** En fechas trece y diecisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Autoridad y al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se le corrió traslado a la recurrida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/482/2013, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó

sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.- ... CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ AL CIUDADANO... PARA QUE EN EL PLAZO SEÑALADO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ TIPO DE RECURSOS SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... A FIN DE AGILIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA DE ESTE AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, Y CONSECUENTEMENTE LA INFORMACIÓN QUE LE SEA PROPORCIONADA, SEA LA CORRECTA Y EXACTA, CONFORME A SU PRETENSIÓN.**

**TERCERO.- EN RESPUESTA A LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CIUDADANO SEÑALÓ...**

**CUARTO.- ... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE RECURSOS SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...**

**QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO, y anexos; asimismo, del estudio efectuado a la documentación mencionada, se advirtió que la recurrida omitió remitir la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece y la

notificación correspondiente, por lo que se consideró oportuno requerir a la autoridad a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera dichas documentales.

**OCTAVO.-** El día nueve de octubre de dos mil trece, de manera personal y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 463, se notificó a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/806/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, y documento adjunto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en cita, siendo que del análisis realizado a las documentales en cuestión se determinó que la compelida únicamente remitió la notificación recaída a la determinación de fecha dieciséis de agosto del propio año y no así la resolución requerida; empero, del cuerpo de la notificación se observó que se encontraban insertos en esencia los motivos y fundamentos del acto reclamado, lo cual permitía al suscrito conocerle y estar en aptitud de valorar en el momento procesal oportuno sobre su procedencia o no, por lo que resultaba ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar de nueva cuenta a la Unidad de Acceso constreñida, a fin de remitir la resolución respectiva, cuando el objeto de dicho requerimiento fue satisfecho; en otro orden de ideas, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al C. XXXXXXXXXX, del Informe Justificado y constancias de Ley, mismos que se tuvieron por presentados y agregados al presente expediente en el proveído citado con antelación, así como del oficio número CM/UMAIP/806/2013, y anexos, de fecha catorce de octubre del propio año, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** El día quince de noviembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 490, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que feneció el plazo que se le otorgó al particular por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del citado año, sin que realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, por lo tanto se declaró precluído su derecho; por otra, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1074/2013 de fecha veintiséis de noviembre del mencionado año, y anexos; asimismo, en atención al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes para su formulación de alegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio pormenorizado realizado a las constancias descritas en el párrafo inmediato anterior, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas se llevaron a cabo nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el recurrente, eso, ya que en fecha dieciséis de agosto del año en cuestión, la recurrida emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; en este sentido, al desprenderse la existencia de nuevos hechos se dio vista al C. XXXXXXXXXX de las documentales mencionadas con anterioridad, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente que precede; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere de las constancias descritas en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, pues no obraba documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, por lo tanto se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta

efectos la notificación del referido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día doce de marzo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Máxima Autoridad de este Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOSEXTO.-** El día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 177, se notificó tanto a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán con su oficio número CM/UMAIP/482/2013 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, marcada con el número de folio 7067813, se desprende que el particular requirió: 1) *relación de las reprogramaciones realizadas de todos los recursos que se ejerzan en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán;* 2) *los acuerdos correspondientes para la autorización de dichas reprogramaciones;* 3) *cédulas técnicas y cuadros de montos y metas autorizados,* y 4) *justificaciones de dichas reprogramaciones, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece.*

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información petitionada, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha tres de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos atañe, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD;**

**ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el recurso, en fecha trece de septiembre del año dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se analizará el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**

**EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.**

...

**ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:**

**I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**

**II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

**ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.**

**UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.**

...

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**A) DE GOBIERNO:**

...

**VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;**

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

**II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN**

**AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

**I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;**

...

**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...”

De lo expuesto con anterioridad, se advierte:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en **actas**, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.**
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo **registro** de activos, pasivos, capital, **ingresos**, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- **Los ingresos son toda captación de recursos económicos obtenidos por los Ayuntamientos, mismos que podrán ser ordinarios y extraordinarios, siendo**

los primeros tributarios **y los segundos, los no previstos**, como en el caso de aquéllos que perciba del Estado o de la Federación por conceptos distintos a las participaciones y aportaciones.

- Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del período respectivo; siendo que entre dichas Dependencias se encuentra, la Secretaría y Tesorería Municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.
- **Que entre las atribuciones de Hacienda que poseen los Ayuntamientos**, se encuentra recaudar y **administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio y vigilar que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad; asimismo, es **responsable de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, que es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal, quien. tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, los registros financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados.

En este sentido, se colige que al ser el deseo del particular obtener: 1) *relación de las reprogramaciones realizadas de todos los recursos que se ejerzan en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*; 2) *los acuerdos correspondientes para la autorización de dichas reprogramaciones*; 3) *cédulas técnicas y cuadros de montos y metas autorizados*, y 4) *justificaciones de dichas reprogramaciones, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece*, las Unidades Administrativas que pudieran tener conocimiento en lo que respecta al contenido de información 1), son: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Secretario Municipal**, esto, ya que la **primera** de las mencionadas es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal, quien tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, los registros financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los

programas aprobados, y a la **última**, le corresponde estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, por lo que en caso de haberse reprogramado recursos del propio Ayuntamiento del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, estas Unidades Administrativas pudieran detentarle en sus archivos. Y en lo que concierne a los contenidos de información: 2), 3) y 4), quien resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario Municipal**, esto, ya que en el supuesto de haberse autorizado reprogramaciones a los recursos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, éstas son aprobadas a través de los acuerdos que toma el Cabildo, ya que de conformidad al artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este actúa mediante sesiones públicas, y las constancias idóneas que pudieran contener la información que es de su interés son: el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual hubiere acordado la reprogramación respectiva; y el acta de sesión de cabildo en el que se haya aprobado el acuerdo en cuestión, que contuviera las cédulas técnicas, cuadros de montos, metas autorizados y justificaciones de dichas reprogramaciones, o en su caso, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las cédulas técnicas, cuadros de montos, metas autorizados y justificaciones de las aludidas reprogramaciones, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta.

Al respecto, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a

la letra dice: **“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

**En virtud de lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada en sus archivos, son, en cuanto al contenido de información 1), la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Secretario Municipal, y en lo que respecta a los diversos 2), 3) y 4), el Secretario Municipal.**

**SÉPTIMO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el C. XXXXXXXXXX, aduciendo que éste no precisó a qué tipo de recursos se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado los recursos de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información solicitada versa en la relación de las reprogramaciones de recursos realizadas por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer la reprogramaciones de todos los recursos correspondientes por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la **primera** el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal y el Secretario Municipal, y en cuanto a la **segunda**, indicó el período de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información solicitada y período), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda**

**exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7067813, **no resulta procedente.**

**OCTAVO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas oficio marcado con el número de folio CM/UMAIP/1074/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintidós del propio mes y año, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha dieciséis de agosto del propio año (que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha dieciséis de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1074/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7067813, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Obras Públicas, **2)** Subdirección de Planeación y Organización, **3)** Subdirección de Obras e Infraestructura, **4)** Departamento de Gestión y Control, **5)** Dirección de Desarrollo Social, **6)** Subdirección de Promoción Social, **7)** Subdirección de Infraestructura Social, **8)** Departamento de Comisarías, **9)** Departamento de Promoción y Asignación de Obras, **10)** Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, **11)** Subdirección de Fondos Municipales, **12)** Subdirección de Contabilidad y Administración, **13)** Subdirección de Control Presupuestal, **14)** Subdirección de Egresos, y **15)** Subdirección de Ingresos.

Posteriormente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, **declarando la inexistencia de la información, aduciendo que las Unidades Administrativas en cita**

**no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado documento alguno que contenga lo peticionado.**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio DFTM/SCA/DC OF.1163/13 de fecha quince de octubre de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se ciñó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga: 1) *las reprogramaciones realizadas de todos los recursos que se ejerzan en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece*, y no así respecto al contenido de información en cita; y en adición, **omitió** dirigirse a la otra Unidad Administrativa que también resultó competente para poseer en sus archivos dicho contenido de información y los diversos: 2) *los acuerdos correspondientes para la autorización de dichas reprogramaciones*; 3) *cédulas técnicas y cuadros de montos y metas autorizados*, y 4) *justificaciones de dichas reprogramaciones, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece*, esto es, al **Secretario Municipal**, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y por ello, en caso de haberse realizado reprogramaciones de los recursos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, podría detentar el acuerdo en que aquéllas hayan sido autorizadas, así como el acta de sesión que contuviera las cédulas técnicas y cuadros de montos y metas autorizados, y justificaciones de dichas reprogramaciones, o en su caso, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las cédulas técnicas, cuadros de montos, metas autorizados y justificaciones de las aludidas reprogramaciones, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que la obligada no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado, y en

consecuencia, su resolución se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y por vez primera al **Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 1) *relación de las reprogramaciones realizadas de todos los recursos que se ejerzan en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*, y realicen la búsqueda exhaustiva, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia,
- **Conmine al Secretario Municipal** con la finalidad que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 2) *los acuerdos correspondientes*

*para la autorización de dichas reprogramaciones; 3) cédulas técnicas y cuadros de montos y metas autorizados, y 4) justificaciones de dichas reprogramaciones, del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, y los entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*

- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntros que preceden, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, emitida, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, este Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de agosto del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO**

JAPC/JOV